

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2022-00008.

DEMANDANTE: ROSA MARLENE RETAVIZCA DELGADO.

DEMANDADO: EULOGIO OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Pulí, Cundinamarca, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por ROSA MARLENE RETAVIZCA en contra de EULOGIO OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

CONSIDERACIONES

La señora ROSA MARLENE RETAVIZCA, actuando a través de su apoderado judicial el Doctor PEDRO ARTURO CARDOZO DELGADO, promueve proceso VERBAL DE PERTENENCIA en contra de EULOGIO OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el predio objeto de usucapión, para que se declare que la señora RETAVIZCA ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio del inmueble denominado "LA JOYA o LA HOYA", ubicado en el área rural del municipio de Pulí, Cundinamarca, vereda el Placer Sector Meseta, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y con cédula catastral No. 00010002003400.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

Se reitera lo indicado en el auto inadmisorio de fecha cuatro (04) de marzo de la cursante anualidad dentro del proceso con radicado No. 2022-00007, en cuanto a

que el señor OTALORA adquirió la propiedad del bien inmueble para el año de mil novecientos veinte (1920) y para esa fecha la mayoría de edad se encontraba en 21 años, por lo que con lógica se puede determinar que para este momento el demandado contaría con aproximadamente 123 años, es decir que podría presumirse su fallecimiento.

De esta manera no debe perder de vista el apoderado que de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, solo pueden ser demandadas las personas naturales, jurídicas, el nasciturus en defensa de sus derechos, los patrimonios autónomos y las demás personas que la Ley determine, con ello debe establecer esta Funcionaria Judicial, que todos los demandados conserven su condición de personas naturales pues de lo contrario deben ser demandados a través de sus herederos determinados e indeterminados.

Por otra parte, y refiriéndome igualmente a las personas demandadas, debe el profesional del derecho, efectuar la correspondiente consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que esta entidad indique si en efecto el cupo número del señor OTÁLORA se encuentra vigente o no y con dicho documento solicitar a la RNEC el registro civil de defunción. Actuaciones indispensables para iniciar el presente debate procesal, pues no le está dado al Juez acudir a su facultad oficiosa, para recopilar pruebas que previamente debieron ser recogidas por el litigante en desarrollo del mandato otorgado.

Ahora, el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., establece dentro de los requisitos de la demanda *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*; sobre este aparte y revisado el escrito de la demanda arrimado, evidencia esta Operadora Judicial que el togado efectúa unas variaciones mínimas a la demanda que presentara otrora y la cual fuera radicada bajo el No. 2022-00007, pues las falencias que le fueran indicadas en el interlocutorio de inadmisión, no han sido salvadas en esta nueva oportunidad y por tanto me referiré a cada una de ellas a efecto que sean objeto de subsanación por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta administradora de justicia, señala nuevamente los errores presentados en el mentado acápite y los cuales corresponden a: i) aparecen hechos que no son hechos y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no aparecen y los que se relacionaron en el respectivo acápite no ayudan a las pretensiones y a que se tenga claridad de las situaciones ocurridas en el predio; ii) En el Folio de Matrícula Inmobiliaria después de la primera anotación, se evidencia que el predio La Joya o La Hoya, ha sido objeto de ventas parciales (anotación No. 006, 008) en falsa tradición de los derechos y acciones de la sucesión del señor Eulogio Otálora y nada se dice al respecto.

En lo que tiene que ver con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”, a pesar de haberse presentado el correspondiente levantamiento topográfico, evidencia nuevamente esta Funcionaria Judicial, que los documentos no son legibles, por lo que no puede realizarse el análisis correspondiente para determinar si en efecto corresponde al del Predio pretendido en pertenencia.

El artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, indica que “...*los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra*”, y el Certificado de Libertad y Tradición arrimado con la demanda tiene una fecha de expedición del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) así como el Certificado para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, el cual fue expedido para el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, que el primero tiene siete (07) meses y el segundo once (11) meses atrás desde la interposición de la demanda, por lo que no pueden tenerse en cuenta dichos documentos ya que no reúnen la condición de vigencia requerida.

Sobre la identificación del Predio objeto del presente proceso el artículo 83 del C.G.P dispuso “*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)*”, situación que para el presente se desconoce pues evidencia esta Operadora Judicial que se indican los linderos del Folio de Matricula Inmobiliaria, los cuales corresponden a los inscritos con la apertura del Certificado de Libertad y Tradición, empero, para el caso que nos ocupa en la M.I No. 166-43318 del predio a usucapir se evidencia en varias de las anotaciones que se realizaron ventas parciales, lo que significa que el área y linderos mencionados por el libelista no se encuentran actualizados en el entendido que debe descontarse el área vendida del área total del inmueble, para así poder identificar con plena certeza la parte restante del inmueble de la cual una porción se pretende adquirir mediante el proceso de la referencia.

En anexos se indica que se allega copia de recibos de servicios públicos, pero revisado el infoliado solo obra un certificado expedido por SERVIPULI S.A., respecto del pago de reconexión y paz y salvo del servicio de acueducto y alcantarillado, y un formato de solicitud de nuevas conexiones de la empresa ENEL firmado por la señora Rosa Marlene Retavizca Delgado, pero por ningún lado aparece ni uno solo de los recibos de pago de servicios públicos.

Sobre las pruebas testimoniales, artículo 212 ibidem, reza: “...*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)*”, de esta forma, para el presente caso de estudio no se cumplen dichos presupuestos ya que no se especifica los hechos sobre los cuales va a declarar el testimonio solicitado.

Finalmente, no se dio cabal cumplimiento a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que, en el escrito de la demanda nada se dijo respecto del trámite de notificación del señor EULOGIO OTALORA, así como tampoco se indicó de manera correcta el trámite mediante el cual se debe notificar una demanda cuando de personas indeterminadas se trata.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la señora MARLENE RETAVIZCA, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

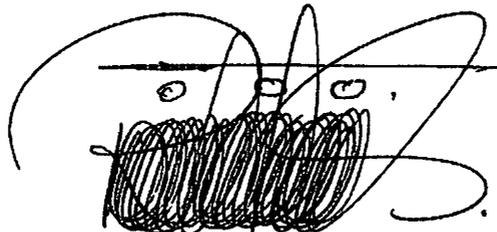
PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor PEDRO ARTURO CARDOZO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.247 de San Juan de Rioseco y T.P 113.960 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante la señora MARLENE RETAVIZCA.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA remitida por competencia por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, iniciada por ROSA MARLENE RETAVIZCA DELGADO en contra de EULOGIO OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

|| JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 04 ABR 2022

Por anotación en el estado No. 022 de
esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA
Secretaria